



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00080-00**

EJECUTANTE: **DARÍO RAFAEL HERNÁNDEZ SIERRA**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN PEDRO – SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante DARÍO RAFAEL HERNÁNDEZ SIERRA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de contra MUNICIPIO DE SAN PEDRO – SUCRE, por los siguientes conceptos:

1) Solicito se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO y a favor del señor DAIRO HERNÁNDEZ SIERRA, por las siguientes cantidades actualizadas, determinadas a continuación y que son objetos de exigibilidad a la fecha, as:

Auxilio de transporte y dotación y calzado de labor indexado: \$3.141.198

Intereses moratorios desde el 9 de diciembre de 2013: \$3.602.084

Total: \$6.743.282

2) Por los intereses moratorios que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

3) Por las costas procesales, y agencias en derecho, y demás que se origina este proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:



- Constancia de ejecutoria de la sentencia de 29 de noviembre de 2013, emanada del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Sincelejo. (fol. 9-27)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia al Municipio de San Pedro (fol. 33).

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En efecto, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$6.743.282).

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

Empero, conforme a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, título que se ejecuta en el presente medio de control, encontramos que las prestaciones sociales reconocidas al demandante fueron la dotación y calzado de labor y las vacaciones comprendidas de entre el 1 de septiembre de 2002 hasta el 11 de febrero de 2004, folio 33, por lo tanto hay lugar a modificar el valor del mandamiento ejecutivo, como se indicó en la citada providencia.

Por lo anterior, esta dependencia judicial librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el contador de apoyo, por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MONEDA CORRIENTE (\$3.141.198), de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.



3.2. MEDIDAS CAUTELARES

A folios 2 a 3 de la demanda solicita la parte ejecutante varias medidas de embargo contra el Municipio de San Pedro, no obstante tal petición no es procedente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, dispone que *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*

Conforme lo anterior, Siguiendo lo establecido en la precitada norma, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se necesita que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, situación que no es aplicable en este momento procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE, y a favor de DAIRO HERNÁNDEZ SIERRA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.141.198.00), más los intereses que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la MUNICIPIO DE SAN PEDRO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.



QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2 convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

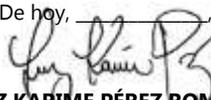
SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado LUIS EDUARDO GOMEZ MEZA, identificado con C.C. N° 6.814.974, expedida en Sincelejo y T.P. N° 30.895 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--